



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 079
Accionante	DARIO DE JESUS ZAPATA ALZATE
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 013-2023-00176-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 252 de 2023
Temas	Derecho al debido proceso, reliquidación pensión vejez.
Decisión	NIEGA amparo constitucional por IMPROCEDENTE

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **DARIO DE JESUS ZAPATA ALZATE**, identificado con **C.C. 70.505.286**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON presidente (e) o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, igualdad y legalidad de las formas, ordenando a la entidad accionada Colpensiones, proceda a reliquidar su pensión de vejez, para lo cual tenga en cuenta todo el tiempo cotizado 2102 semanas y que para obtener la tasa de reemplazo se contabilicen todas las semanas adicionales a las 1300, que son 802 semanas, lo que daría monto máximo de pensión del 80% de IBL.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Realizó la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Colpensiones una vez cumplió con los requisitos, de semanas y edad.
- En su historia laboral reporta un total de 2102 semanas cotizadas a Colpensiones, donde infiere que debería salir pensionado con el monto máximo de pensión que es el 80% del salario base de liquidación.
- Mediante Resolución SUB 299366 de octubre 28 de 2022 le fue reconocida la pensión de vejez con un valor de ingreso \$6.134.879 y un porcentaje del IBL del 77.43% para

un valor de la pensión de \$4.750.237, para la liquidación no se tuvo en cuenta todo su tiempo cotizado es decir 2102 semanas, si no, solo hasta las 1800 semanas dejando sin valor 302 semanas que equivalen al 6.04% del IBL.

- Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se tengan en cuenta para la liquidación de la prestación el total de las semanas cotizadas y que no se le ponga el tope de las 1800, que se asigne el porcentaje previsto por ley del 1,5% por cada 50 semanas cotizadas a partir de las 1300 semanas, lo que daría en su caso más del 80% del IBL, por lo que debería pagarse su prestación aplicando el 80% del IBL y no el 77,43% del IBL.
- Mediante resolución SUB 3459 del enero 5 de 2023 le resuelven el recurso en los siguientes términos: "valor del IBL \$6.146.058, porcentaje IBL 77,43 valor pensión mensual \$4.758.893,0051; le dicen que la tasa de reemplazo es de 62,43 a lo que le sumaron 15% más hasta llegar a las 1800 semanas aplicando una tasa de reemplazo del 77,43%". COLPENSIONES no tiene en cuenta todo su tiempo cotizado, sino solo hasta las 1800, solo tienen en cuenta 500 semanas adicionales a las 1300.
- Recibida la resolución mencionada anteriormente presentó escrito solicitándole a Colpensiones le dieran trámite a la apelación, y se tenga en cuenta para su liquidación todo el tiempo cotizado que son 2102 semanas laboradas según la historia laboral; dando como resultado 802 semanas adicionales cotizadas por encima de las 1300 semanas mínimas requeridas.
- Mediante por resolución 2022-16510867-2 COLPENSIONES le resuelve el recurso de apelación y modifica en cuanto al monto de la pensión para el 2022, quedando en 4.765.967, para lo anterior COLPENSIONES continua sin tener en cuenta todo el tiempo cotizado 2102 semanas y aplica un IBL 77,43 no del 80%.

Pruebas

- ✓ Copia de Resolución SUB 299366 del 28 de octubre de 2022.
- ✓ Copia de Resolución SUB 3459 del 05 de enero de 2023.
- ✓ Copia de Resolución SUB 3480 del 06 de marzo de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones y pág. 1 pdf 07ConstanciaEnvioColpensiones).

INFORME TUTELA COLPENSIONES

Notificada en debida forma y vencido el término legal la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó respuesta informando que mediante resolución No. SUB 299366 del 28 de octubre del 2022, se reconoció pensión de vejez a favor del Señor ZAPATA ALZATE DARIO DE JESUS, en cuantía de \$4.750.237 efectiva a partir del 02 de julio de 2022, liquidación que se basó las 2.097 semanas de cotización, con un IBL de \$6.134.879 y con un porcentaje de tasa de reemplazo de 77.43% en aplicación a la Ley 797 de 2003.

La anterior Resolución fue notificada al accionante y encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2022_16510867, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante resolución No. SUB 3459 del 05 de enero de 2023, se resolvió el Recurso de Reposición en el sentido de modificar la Resolución SUB 299366 del 28 de octubre del 2022 y en consecuencia ordenó la reliquidación de una Pensión de Vejez, en cuantía de \$4.758.893 efectiva a partir del 02 de julio de 2022, liquidación que se basó las 2.102 semanas de cotización, con un IBL de \$ 6.146.058 con un porcentaje de tasa de reemplazo de 77.43% en aplicación a la Ley 797 de 2003.

Bajo radicado No. 2023_977917 del 19 de enero de 2023 el Señor ZAPATA ALZATE DARIO DE JESUS, da alcance al Recurso de Apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución DPE 3480 del 6 de marzo de 2023, en la cual se ordenó reliquidar la pensión de VEJEZ reconocida al accionante, en los siguientes términos y cuantías: El disfrute de la presente pensión será a partir de 2 de julio de 2022 2022= \$4.765.967 2023= \$5.391.262.

Finalmente solicitó denegar la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, vulneró los derechos al debido proceso, derecho al trabajo, igualdad y

legalidad de las formas al señor DARIO DE JESUS ZAPATA ALZATE, al no reliquidar su pensión de vejez.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección

ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*; igualmente el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos; es así como la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad¹, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Por lo anotado, y de acuerdo a esa naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren; de allí deviene que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes. En desarrollo del principio de subsidiariedad, la Jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos²:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

² Sentencia T-015/09, Dr. Jaime Araújo Rentería.

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela³.

Con fundamento en lo anterior, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de una pensión; al respecto, ha indicado que ello es así porque la acción de tutela no es el medio procesal idóneo para tramitar y decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter legal. En tal sentido, ha considerado que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica⁴. Al respecto, la sentencia T-182 de 2004⁵, de la Corte Constitucional precisó:

"La definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, siendo competencia del juez de tutela la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a los peticionarios, independientemente de su resultado, pues en aras de proteger el derecho de petición debe ordenar a la autoridad competente en cada caso dar una respuesta que resuelva de fondo lo solicitado."

Sin embargo, en determinados casos, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de una pensión. Con base en el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-529 de 2007⁶, la Corte señaló los requisitos jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela en esta materia:

"Con fundamento en el criterio general expuesto, según el cual la acción de tutela es procedente para reconocer derechos pensionales, únicamente cuando el juez constitucional llegue a la convicción de que es necesario brindar una protección urgente e inmediata que no es posible lograr a través del mecanismo ordinario de defensa, la jurisprudencia reiterada⁷ de esta Corporación, ha señalado que la viabilidad del amparo en esos casos exige la acreditación de un perjuicio irremediable, circunstancia a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos⁸

(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;

(ii) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital

³ Ver entre otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

⁴ Sentencias T-848 de 2006, T-990 de 2005, T-996 de 2005, T-917 de 2005 y T-627 de 2005.

⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ M.P. Álvaro Tafúr Galvis.

⁷ Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia T-432 de 2005 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(iii) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(iv) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

De este modo deberá analizarse, en cada caso concreto, si se verifican los requerimientos antes relacionados, a fin de declarar la procedencia del amparo constitucional, como mecanismo transitorio, sin perjuicio de la existencia de una vía judicial eficaz para controvertir de manera definitiva la vulneración.⁹

Así mismo, en la sentencia T-836 de 2006¹⁰, la Alta Corporación precisó las reglas jurisprudenciales en atención a las cuales, excepcionalmente, la acción de tutela puede prosperar para ordenar el reconocimiento de una pensión:

"Esta Sala de Revisión señala que la procedencia de este recurso es excepcional y que, por tal motivo, se encuentra condicionada a precisos límites sustanciales y probatorios. En primer lugar, debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se produciría en el caso en que el juez de tutela no reconozca, así sea de manera provisional, el derecho pensional. La íntima relación que guarda el reconocimiento de las mesadas pensionales con los derechos a la vida, al mínimo vital, al trabajo y a la salud demandan del juez de tutela la más esmerada atención con el objetivo de establecer si en el caso concreto alguno de estos derechos se encuentra amenazado.

(...)

"Igualmente, el juez de tutela debe mostrarse especialmente atento a estas amenazas cuando los beneficiarios de este derecho sean sujetos de especial protección, como miembros de la tercera edad, niños, población desplazada y madres cabeza de familia, pues en estos casos la lesión a sus derechos fundamentales tiene un efecto particularmente severo en la medida en que estos sujetos se encuentran previamente en una especial condición de desamparo, la cual se hace mucho más gravosa ante el no reconocimiento del derecho pensional.

El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud."

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁹ Sentencia T-159 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ M.P. Humberto Sierra Porto.

En materia de reliquidación de pensiones por regla general la acción de tutela resulta improcedente, en tanto las controversias relacionadas con la seguridad social pueden ser resueltas a través de los medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, los cuales pueden ser de tipo administrativo o judicial.

En ese sentido, esta Corte, en la sentencia T-724 de 213, determinó que *"si el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse, con mayor razón el amparo constitucional por regla general se torna improcedente para ordenar reliquidación de pensiones ya reconocidas, pues por una parte, esta materia compete al juez ordinario y debe ventilarse en el escenario natural propio de esa clase de procesos, pero adicionalmente en estos casos se está ante una prestación económica ya reconocida y en consecuencia, por regla general, no existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante"*.

No obstante, existen situaciones en las cuales los medios ordinarios de defensa judicial pueden resultar ineficaces, para garantizar la protección de los derechos que hayan sido amenazados o vulnerados con la indebida liquidación de la mesada pensional, ello ocurre cuando se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torna procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

En ese sentido, la Corte Constitucional estableció una serie de requisitos que deben ser acreditados por la persona que pretenda obtener el amparo transitorio de los derechos que considere vulnerados con la liquidación incorrecta de su pensión, a saber:

"(i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante."

En conclusión, si bien es cierto la acción de tutela, por regla general, es improcedente para ordenar la reliquidación de la pensión, porque existen medios ordinarios que resultan idóneos y eficaces para la satisfacción de este derecho prestacional, también lo es que, de forma excepcional, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio de amparo, eso sí, siempre que se acredite cada uno de los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional.

6. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, en pág. 03 a 14 del PDF 10AnexosTutela, obra Copia de Resolución SUB 299366 del 28 de octubre de 2022, en pág. 15 a 27 del PDF 10AnexosTutela, reposa Copia de Resolución SUB 3459 del 05 de enero de

2023 y en págs. 28 a 39 del PDF 10AnexosTutela, milita Copia de Resolución SUB 3480 del 06 de marzo de 2023.

Por su parte Colpensiones en la respuesta allegada, manifestó que mediante resolución No. SUB 299366 del 28 de octubre del 2022, se reconoció pensión de vejez a favor del accionante, en cuantía de \$4.750.237 efectiva a partir del 02 de julio de 2022, liquidación que se basó las 2.097 semanas de cotización, con un IBL de \$6.134.879 y con un porcentaje de tasa de reemplazo de 77.43% en aplicación a la Ley 797 de 2003.

La anterior Resolución fue notificada al accionante y encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2022_16510867, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante resolución No. SUB 3459 del 05 de enero de 2023, se resolvió el Recurso de Reposición en el sentido de modificar la Resolución SUB 299366 del 28 de octubre del 2022 y en consecuencia ordenó la reliquidación de una Pensión de Vejez, en cuantía de \$4.758.893 efectiva a partir del 02 de julio de 2022, liquidación que se basó las 2.102 semanas de cotización, con un IBL de \$ 6.146.058 con un porcentaje de tasa de reemplazo de 77.43% en aplicación a la Ley 797 de 2003.

Bajo radicado No. 2023_977917 del 19 de enero de 2023 el actor, da alcance al Recurso de Apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución DPE 3480 del 6 de marzo de 2023, en la cual se ordenó reliquidar la pensión de VEJEZ reconocida al accionante, en los siguientes términos y cuantías: El disfrute de la presente pensión será a partir de 2 de julio de 2022 2022= \$4.765.967 2023= \$5.391.262.

Pues bien, se tiene que al señor Darío de Jesús Zapata Alzate ya se le reconoció la pensión de vejez mediante resolución SUB 299366 del 28 de octubre del 2022, además se le resolvió la petición de reliquidación de su pensión de vejez mediante resolución SUB 3459 del 05 de enero de 2023 y Resolución DPE 3480 del 6 de marzo de 2023.

Es menester aclarar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir una serie de requisitos que deben ser acreditados por la persona que pretenda obtener el amparo transitorio de los derechos que considere vulnerados con la liquidación incorrecta de su pensión, a saber:

"(i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante."

Para el caso en estudio, es claro que el accionante no cumple con estos requisitos y que conforme a lo anterior, es innegable que la presente acción constitucional, no puede ser usada para suplir al Juez Natural, y menos aún para desplazarlo en sus funciones, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria, requisitos que en opinión de esta Juez constitucional no satisface de manera alguna el asunto que nos ocupa, pues el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judiciales, esto es, el proceso ordinario laboral para solicitar la reliquidación de la pensión de vejez; a la que no se cumplen los postulados de la Corte Constitucional antes mencionados para que la tutela sirva como mecanismo transitorio que ampare derechos a la seguridad social ni se evidencia que el accionante este ad portas de un perjuicio irremediable, tampoco se acredita el por qué, el proceso ordinario es ineficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, tampoco se podría predicar un perjuicio irremediable, para lo cual puede acceder al proceso ordinario laboral para solicitar la reliquidación de la pensión de vejez.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, en consecuencia, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor **DARIO DE JESUS ZAPATA ALZATE**, identificado con **C.C. 70.505.286**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON presidente (e), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez